



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00177-00
Demandante (s)	LUIS FRANCISCO BARÓN GÓMEZ Y Otros
Demandado (s)	La Nación/ Ministerio De Transporte Instituto Nacional De Vías – Invias- Departamento de Córdoba Municipio de Ciénaga De Oro

El Despacho procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 – *reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*-, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición. De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado, por el señor Luis Francisco Barón Gómez y Otros contra La Nación La Nación/ Ministerio De Transporte-Instituto Nacional De Vías (Invias)- Gobernación De Córdoba- Municipio de Ciénaga De Oro, por cumplir con los requisitos de Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al ministro de Transporte, al director general del Instituto Nacional De Vías – Invias-, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde (sa) del municipio de Ciénaga de Oro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador 189 Judicial I Administrativo Montería delegado ante este Juzgado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al director de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA. Se informa a los demandados que el termino de traslado se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la parte demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.



SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jaime Cáceres Álvarez identificado con la CC 79.323.735 de Bogotá y portador de la T. P. 134.684 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00183-00
Accionante (s)	ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNÁNDEZ y Otros
Accionado (s)	Municipio de Cereté – Secretaría de Planeación e Infraestructura-
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados antes de la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Requisito de procedibilidad (Artículos 144 y 161 # 4 de la Ley 1437 de 2011):**
La parte accionante debe acreditar que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, solicitó al municipio de Cereté la adopción de todas las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Como tampoco se acredita que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.
- 2. La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00190-00
Accionante (s)	Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge Cvs
Accionado (s)	Municipio De Ayapel, Municipio De Buenavista, Municipio De Canalete, Municipio De Cerete, Municipio De Chima, Municipio De Chinu, Municipio De Ciénaga De Oro, Municipio De Cotorra, Municipio La Apartada, Municipio Los Córdoba, Municipio De Momil, Municipio De Montelíbano, Municipio De Montería, Municipio De Moñitos, Municipio De Planeta Rica, Municipio De Pueblo Nuevo, Municipio De Puerto Escondido, Municipio De Puerto Libertador, Municipio De Purísima, Municipio De Sahagún, Municipio De San Andrés De Sotavento, Municipio De San Antero, Municipio De San Bernardo Del Viento, Municipio San Carlos, Municipio De San José De Uré, Municipio De San Pelayo, Municipio De Santa Cruz De Lorica, Municipio De Tierralta, Municipio De Tuchín y el Municipio De Valencia
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados antes de la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 144, 162.2 y 165 de la Ley 1437 de 2011)** : En el acápite de las pretensiones se advierte que la parte accionante está indicando que los municipios del Departamento de Córdoba no le están dando cumplimiento a la Ley 142 de 1994 - artículo 5 y al Decreto 1713 de 2002 - artículo 4, advirtiendo esta judicatura que estaríamos en presencia de una acción de cumplimiento. Así las cosas, se hace necesario que la parte accionante ajuste la demanda al objeto preciso de una acción popular, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
2. **La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el



expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00196.00
Demandante	Luis Manuel Martínez Díaz
Demandado	Nación - Mindefensa - Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y De Policía

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Manuel Martínez Díaz¹ contra Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Tribunal Medico Laboral De Revisión Militar y De Policía; Nación, Secretaria General.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y De Policía; Nación, Secretaria General, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

¹accionantes777Abogados@gmail.com
bufete777Abogados@gmail.com
lineadirecta@policia.gov.co
decor.notificacion@policia.gov.co
tribunalmedico@mindefensa.gov.co
notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co





QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y De Policía; Nación, Secretaria General, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Isodoro Francisco Peralta Ramos, identificado con C.C 78.751.246 y portador de la tarjeta profesional N° 201.834 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00205.00
Demandante	Alfonso Bravo López
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Alfonso Bravo López ¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
pachecoperez_@hotmail.com
sheilaojedamoren@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00207-00
Demandante	Juan Alberto Patiño Arrieta
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Juan Alberto Patiño Arrieta ¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
sheilaojedamoreno@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00208-00
Demandante	Nancy Martínez Medrano
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Nancy Martínez Medrano¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
sheilaojedamoreno@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00211-00
Demandante	Jimmy Pianeta Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Jimmy Pianeta Martínez¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
pachechoperez_@hotmail.com
sheilaojedamoreno@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00213-00
Demandante	Jorge Eliecer Mendoza Sánchez
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Jorge Eliecer Mendoza Sánchez ¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
pachechoperez_@hotmail.com
sheilaojedamoren@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00214-00
Demandante	Neder Francisco Lemos Marmol
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Neder Francisco Lemos Marmol ¹ contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
pachechoperez_@hotmail.com
sheilaojedamoreno@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com





correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA CORRECCION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00118.00
Demandante	Martha Rosa Vergara Hoyos ¹
Demandado	Municipio de Sahagún ²

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de providencia de 31 de agosto de 2021, efectuada por la representante judicial de la parte actora, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De acuerdo con la norma en cita, se procede a corregir la providencia de 31 de agosto del año en curso, en el sentido de indicar que quien funge como demandante en el proceso de la referencia, es la señora Martha Rosa Vergara Hoyos, representada judicialmente por la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio.

Así las cosas, en atención a lo antes dicho, se fijará el litigio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Martha Rosa Vergara Hoyos a que el Municipio de Sahagún le efectúe una homologación y nivelación salarial, en las mismas condiciones en que esa administración la realizó a unos funcionarios de la secretaria de Educación Municipal; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¿De igual manera, corresponde determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones?

¹ martharosa.vergara@gmail.com – sandrybustamante@hotmail.com

² alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co – luisgomezdumar@hotmail.com



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

CORREJIR el numeral tercero de la providencia de 31 de agosto de 2021, el cual quedará así: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Martha Rosa Vergara Hoyos a que el Municipio de Sahagún le efectúe una homologación y nivelación salarial, en las mismas condiciones en que esa administración la realizó a unos funcionarios de la secretaria de Educación Municipal; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¿De igual manera, corresponde determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones?

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00090
Demandante	Luz Iris Rojas Contreras
Demandado	Departamento de Córdoba – ESE. Camu de Chima – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento de Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, se arguye en el escrito introductorio, que la señora Luz Iris Rojas Contreras laboró al servicio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica hasta el día 20 de diciembre de 1996, siendo posteriormente trasladada a la E.S.E. Camú de Chima.

Se relata que, a la actora no le han depositado las cesantías, intereses de las cesantías, correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996.

Se narra que, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica trasladó recursos a la E.S.E. Camú de Chima, para el pago prestacional del año 1993, el cual quedó saneado. Sin embargo, quedó pendiente la obligación de los años 1994, 1995 y 1996.

II. EXCEPCIONES

Departamento de Córdoba – Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apodera judicial de la entidad demandada sostiene que la señora Luz Iris Rojas Contreras no ha tenido ningún vínculo laboral con el Departamento de Córdoba, sino que su vinculación laboral fue con la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, quien es la entidad encargada de responder por el pasivo prestacional. Así las cosas, arguye que las pretensiones exigidas en la demanda no son del resorte del Departamento de Córdoba.

En ese orden de cosas, refiere que, en el evento de existir responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación requerida, la responsabilidad sería de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Decisión del despacho: Frente al medio exceptivo propuesto se hace necesario hacer una diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y material. Razón por la cual, se hace necesario traer a colación un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado¹ sobre el particular:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que el Departamento de Córdoba se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, dado que en la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada niega

¹ Sentencia del Consejo de Estado, con radicación numero: 25000-23-31-000-2011-00341-04. De seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria a la demandante, por ende, es la entidad encargada de soportar esta carga procesal. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa material, es decir, la participación real en la situación jurídica se resolverá en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Mónica Patricia Petro Montes, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 86 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer a la Doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con CC N° 50.927.364 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 112.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00139.00
Demandante	ENERTOTAL SA ESP
Demandado	Municipio de Montelíbano – Córdoba

Mediante auto de 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ENERTOTAL SA ESP contra el Municipio de Montelíbano, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Montelíbano, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Montelíbano que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya



inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jaime Alberto Caycedo Cruz, identificado con C.C 16.748.103 y portador de la tarjeta profesional N° 88.164 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00142.00
Demandante	Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandado	Municipio de San Antero – Córdoba

Mediante auto de 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A., contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de San Antero, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de San Antero que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1°



del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Francisco Bravo González, identificado con C.C 79.157.317 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 49.137 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-001-2018-00409
Demandante	Esperanza del Carmen Luna Turizo
Demandado	Colpensiones – ESE Camu de la Apartada

A través de auto adiado el 11 de agosto de 2021, se anunció que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito. Sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que en la identificación de los sujetos procesales no corresponde a las partes del proceso dentro del radicado referido, auto que se encuentra visible en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–

Así las cosas, en aras de corregir el yerro procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se anuncia que sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, se continuará con la actuación

Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00409
Demandante	Esperanza Del Carmen Luna Turizo
Demandando	Colpensiones – ESE Camu Apartada

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte demandante busca que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 210230 del 21 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor de Esperanza Del Carmen Luna Turizo, y a su vez la nulidad de las Resoluciones N° 320976 del 26 de noviembre de 2013 y VPB 180689 del 27 de febrero de 2015 que resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, negando el pago retroactivo pensional.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



A fin de que, se condene la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar al accionante, la pensión de jubilación desde el 1 de abril de 2012 lo que implica el pago de los valores retroactivos desde el 1 de abril de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2013.

El apoderado de la entidad demandada argumentó que en la pensión de vejez reconocida a la demandante, se tuvo en cuenta el promedio devengado efectivamente por la trabajadora, de acuerdo con las cotizaciones efectuadas al sistema por quien fuera su empleador, que no hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional, pues la demandante continuó realizando cotizaciones con posterioridad a la fecha de retiro, lo que ocasionó que se reconociera la pensión teniendo en cuenta la fecha de la última cotización.

Para terminar, propuso las excepciones de: **I)** prescripción, **II)** inexistencia de las obligaciones reclamadas

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 008 del 10 de enero de 2012 de ESE Camú la Apartada – Córdoba, mediante la cual se retira del servicio a la señora Esperanza del Carmen Luna Turizo (Fl. 37 – 28 del expediente digital.).
- ✓ Resolución GNR 210230 del 21 de agosto del 2013 de Colpensiones, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor de la señora esperanza del Carmen Luna Turizo (Fl.35 al 40 del expediente digital)
- ✓ Resolución GNR 261640 del 5 de septiembre de 2016 de Colpensiones, a través de la cual se ordena el pago de reliquidación de la pensión de vejez (Fl. 81 al 90 del expediente digital)

3. Fijación del Litigio

A consideración del despacho se tiene que el litigio consiste en determinar si la señora Esperanza Del Carmen Luna Turizo efectivamente cumplió con los requisitos de ley que le permitían acceder a la pensión de vejez, esto desde el día 1 de abril de 2012 y en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el pago del valor correspondiente al retroactivo pensional sobre las mesadas dejadas de percibir desde 1 de abril de 2012 hasta 1 de septiembre de 2013, fecha en que fue reconocida por esa entidad.

4. De las pruebas

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

5. Traslado para alegar de conclusión

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del



Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 <i>[Signature]</i> CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00154
Demandante	Aura Sánchez Genes
Demandando	Colpensiones

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante busca que se declare la nulidad del oficio con radicado 2018-13121861 del 24 de octubre de 2018 de Colpensiones, mediante el cual se negó el reconocimiento y el pago a la mesada adicional del mes de junio, conocida como mesada 14, a favor de la señora Aura Sánchez Genes, de igual forma persigue se declare la nulidad con respecto a la resolución N° SUB 42684 de 19 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de reposición

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



De modo que, se condene a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a la actora, restableciendo la mesada adicional del mes de junio desde 06/2018

El apoderado de la parte demandada señala que no resulta procedente acceder a la mentada mesada adicional, puesto que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el acto legislativo 001 de 2005 por cuanto a través de la resolución GNR 367112 del 24 de diciembre de 2013 se le reconoció a la demandante la pensión de vejez con status pensional de 19 de junio de 2008 estableciéndose la respectiva mesada en \$ 1,393.556. correspondiendo para el periodo del status, es decir junio de 2008, el valor del salario mínimo legal vigente era de \$461.500, multiplicada esa suma por 3, arroja un valor de \$1,384.500, lo que significa que el valor reconocido era superior a 3 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la adquisición de status de pensionada

Además, para finalizar propuso las excepciones de: **I)** prescripción, **II)** falta de causa para demandar **III)** innominada

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución GNR 367112 del 24 de diciembre de 2013 de Colpensiones, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión mensual de vejez (Fl. 7-15 del expediente digital.).
- ✓ Oficio radicado 2018-13121861 del 24 de octubre de 2018 de Colpensiones, mediante el cual se desconoce el pago de la mesada adicional (Fl.37-40 del expediente digital)
- ✓ Expediente administrativo Aura Sánchez Genes /fl. 65 del cuaderno original)

3. Fijación del Litigio

Consiste en determinar si la señora Aura Sánchez Genes tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse dentro de las excepciones de que trata la Ley 238 de 1995.

4. De las pruebas

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

5. Traslado para alegar de conclusión

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 <i>[Firma]</i> CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00203-00
Demandante	Manuel Enrique Flórez Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que el auto que admite y da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia, corre traslado de los mismos, se encuentra ejecutoriado.

Asimismo, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020, se resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00221-00
Demandante	Luis Alfonso Pedroza Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que el auto que admite y da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia, corre traslado de los mismos, se encuentra ejecutoriado.

Asimismo, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00518-00
Demandante	Victor Crismatt Galvis
Demandando	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado del accionante solicita que:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S- 2018- 037140/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 10 de julio de 2018 emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, que niega la modificación de la hoja de servicios No. 73102919 del 27 de julio de 2009.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201812988-CASUR Id: 339773 del 09 de julio del 2018 por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

3. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.73102919 del 27 de julio de 2009 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Agente (R) VICTOR CRISMATT GALVIS, el porcentaje equivalente a seis puntos veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2002.

4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.73102919 del 27 de julio de 2009 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Agente (R) VICTOR CRISMATT GALVIS el porcentaje equivalente a seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2002.

5. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Agente (R) VICTOR CRISMATT GALVIS, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

6. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Agente (R) VICTOR CRISMATT GALVIS, a partir del 21 de septiembre del 2009 fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 004323

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

8. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

La Nación – Mindefensa – Policía Nacional: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-037140/ANOPA-GRULI-1.10 de 10 de julio de 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) inexistencia de vicios de nulidad, iii) cobro de lo no debido y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del derecho;** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.



Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Victor Crismatt Galvis (Fl.).
- ✓ Resolución N° 004323 de 21 de septiembre de 2009, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante.
- ✓ Derecho de petición de 21 de junio de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fl. al)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-037140/ANOPA-GRULI-1.10 de 10 de julio de 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Crismatt Galvis (Fl. 46)
- ✓ Derecho de petición de 25 de junio de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. al)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-01524-201812988-CASUR Id: 339773 de 09 de julio de 2018. (Fl).
- ✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Victor Crismatt Galvis le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2009, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, y al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Téngase como apoderada sustituta a la doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego⁴, identificada con C.C. 50.930.272 de Montería (Córdoba) y T.P. 163.527 del C.S de la J, con ocasión de la sustitución de poder presentada por el doctor Sebastián Lora González, identificado con C.C. N° 1.067.920.797 de Montería (Córdoba) y T.P. 281.504 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁴ duniasanchez04@gmail.com
sebaslorag@hotmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
decor.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
bernardo.torres126@casur.gov.co
berdato@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007-2019-00029-00
Demandante	Edison Enrique Suarez Osorio
Demandando	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado del accionante solicita que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2017-63475 de 10 de octubre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

En consecuencia, se condene a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



adición el 38,5 de la prima de antigüedad, asimismo se incluya como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que la liquidación prestacional que efectuó la demandada para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, se encuentra acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia, además de encontrarse ajustada a derecho la fórmula que aplica en tal liquidación. Asimismo señala que la 1/12 parte de la prima de navidad es un derecho que los soldados profesionales nunca han percibido, por tanto mal puede entenderse que en retiro se reconozcan partidas computables que no fueron reconocidas en actividad. Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene prohibición expresa para incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley.

Propuso como excepción **la prescripción del derecho**; por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en 3 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Edison Enrique Suarez Osorio
- ✓ Resolución N° 2047 de 17 de marzo de 2017, por la cual se reconoció la asignación de retiro al demandante.
- ✓ Derecho de petición de 2 de octubre de 2017, por medio del cual solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.
- ✓ Acto Administrativo N° 2017-63475 de 10 de octubre de 2017, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Suarez Osorio.
- ✓ Oficio N° 2017-63267 de 9 de octubre de 2017, donde se certifican las partidas computables.
- ✓ Expediente administrativo del actor.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Edison Enrique Suarez Osorio le asiste el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro; **i)** dándole correcta aplicación del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad, y **ii)** incluyendo la prima de navidad como partida computable.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00198.00
Demandante	Jaime Alberto Herrera Ríos y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías- INVÍAS

En esta oportunidad, La judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jaime Alberto Herrera Ríos y otros contra El Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Instituto Nacional de vías-INVÍAS que con el escrito de contestación de demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1°



del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Gerardo Enrique Pérez Lara, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.030.362 de Cereté y T.P. N° 171.228 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio de control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Marcos Javier Peñata Tapias, Juan Ramón Orozco Guzmán y Rubén Dario Reyes Palencia
Demandado	Acuerdo N° 003 de 2021

En esta oportunidad, La Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por los señores Marcos Javier Peñata Tapias, Juan Ramón Orozco Guzmán y Rubén Dario Reyes Palencia.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita la suspensión provisional del Acuerdo N° 003 de 2021, Acto Administrativo mediante el cual El Concejo Municipal de Valencia concede facultades al Alcalde para negociar un empréstito. Con fundamento en los siguientes argumentos:

- Es contrario a la **i) Constitución**; vulnera el preámbulo, el artículo 313-3, desconoce los principios mínimos fundamentales consagrados en los artículos 315 numeral 6 y artículo 305 numeral 10, **ii) Ley**; viola los artículos 26, 72, 81 de la Ley 136 de 1994; Artículo 18 - Parágrafo 4 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012; Ley 715 de 2001; artículo 33 de la Ley 179 del 30 de diciembre de 1994; artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la ley del Régimen Municipal Colombiano, en especial los principios que rigen lo público. De igual manera el Acuerdo número 415 De 2009 y el artículo 278 del Decreto 1333 de 1986.
- **Expedición en forma irregular y falta de motivación**: manifiesta que no cumple con los requisitos de trámite y las exigencias mínimas que se derivan de la ley, debido a que se evidenciaron carencias en el proyecto de Acuerdo, de documentos tales como, el certificado de registro de banco de proyecto, estudio económico, presupuesto de inversión detallado, población beneficiaria, entre otros. Además asegura que no se tuvieron en cuenta los procedimientos para sancionar el proyecto, asimismo que se transgredió el principio de publicidad y de legalidad, puesto que, el Acta del Acuerdo del empréstito no había sido aprobada por la Plenaria del Concejo Municipal de Valencia y sumado a eso no existen motivos suficientes, razonables e indiscutibles que argumenten las razones de por qué se debe autorizar un empréstito, por lo cual, la Administración incurrió en la falta de motivación al redactar su contenido.



- Finalmente, considera que el acto administrativo demandado se redactó desconociendo las normas que permiten comprometer los recursos en obras de infraestructura vial. De allí que el Alcalde al sancionar el proyecto de Acuerdo, adoleció de la autorización que le debía otorgar el Departamento Nacional de Planeación y de las certificaciones de cobertura en los sectores que habla la ley 715 de 2001, por tal razón afirma que es violatorio de la normatividad invocada como vulnerada.

Contestación a la solicitud de medidas cautelares:

El abogado del Concejo Municipal de Valencia, luego de hacer un estudio detallado de cada una de las normas constitucionales y legales que esgrimió el actor como violadas y el Concepto de dicha violación y confrontarlas con el acto acusado, evidencia que la solicitud presentada no está llamada a prosperar, toda vez que no cuenta con un análisis serio, por el contrario, cae en generalidades citando normas que no tienen nada que ver con la materia objeto de estudio. Asimismo, argumenta que en la solicitud de medida cautelar no se indican cuáles fueron las pruebas para establecer la nulidad del Acuerdo demandado, a efectos de que se pueda revisar con elementos de juicio esta acusación, de manera que no son válidas las afirmaciones o acusaciones generales y pruebas que no conducen a demostrar la infracción de las disposiciones normativas que alega la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 de 2021, Acto Administrativo mediante el cual El Concejo Municipal de Valencia – Córdoba concede facultades al Alcalde para negociar un empréstito hasta por cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), sancionado el día 24 de febrero del 2021, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

La suspensión provisional como medida cautelar

La Ley 1437 de 2011 en desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagra las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional, mientras se adelanta el trámite que resuelve definitivamente su pleito. Es por esto, que en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez en providencia motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión implique prejuzgamiento¹.

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por



El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de la suspensión provisional en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicando:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”².

Teniendo en cuenta lo expuesto, para que el operador judicial pueda decretar la medida cautelar, es importante que con los elementos probatorios que se encuentren en el expediente surja la convicción de la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas por parte del acto administrativo acusado. Sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la etapa de juzgamiento.

finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)



Material probatorio

- Copia del Acuerdo del Concejo Municipal de Valencia No. 003 de 2021, acto Administrativo mediante el cual la Corporación concede facultades al burgomaestre para negociar un empréstito hasta por cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), sancionado el día 24 de febrero del 2021.
- Copia del Certificado de Acuerdo No. 003 de 2021 “Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Valencia, Córdoba para contratar empréstitos”.
- Copia del primer y segundo informe de comisión del Acuerdo No. 003 de 2021.
- Copia de la Sanción del Acuerdo No. 003 de 2021 por parte del Alcalde de Valencia.
- Copia del recibido de la sanción del Acuerdo No. 003 de 2021 por parte del Secretario de Asuntos Internos Y Desarrollo A La Comunidad de Valencia.

Caso concreto

Del análisis de los argumentos esbozados por el actor en el acápite del concepto de violación, así como del estudio de las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho advierte que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, la ilegalidad del Acuerdo N° 003 de 2021, Acto Administrativo mediante el cual El Concejo Municipal de Valencia concede facultades al Alcalde para negociar un empréstito.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la confrontación de los preceptos objeto de la medida de suspensión provisional y las normas invocadas por la parte demandante no se evidencia a prima facie la violación de estas últimas, por las razones que se exponen a continuación:

- i) El Concejo Municipal de Valencia es la Corporación político – administrativa de carácter colegiado competente para autorizar al alcalde para celebrar contratos de empréstitos, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y la ley, en especial las contenidas en el artículo 313 de la C.P., Ley 136 de 1994, y Ley 1551 de 2012. De acuerdo a lo anterior, el acto acusado se expidió conforme a las disposiciones citadas, y además fue sancionado por el Alcalde de conformidad con lo regulado en el artículo 305 de la C.P., por tanto no se avizora la violación de la normatividad referenciada.
- ii) La parte demandante asegura que el proyecto de Acuerdo vulnera lo estipulado en el artículo 278 del Decreto 1333 de 1986³; al considerar que existe: *“desconocimiento de normas sobre planeación del gasto, queda en entredicho la ejecución responsable de los dineros que sean adquiridos, ya que se evidencia que la administración municipal no sabe qué va a ser con el monto del crédito, no tiene definido qué política o qué programa en específico, de los contenidos en el Plan de Desarrollo”*.

³ Artículo 278°.- Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitados por el Alcalde. Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.



Posteriormente menciona que carece de documentos como el certificado de registro de banco de proyecto, estudio económico, presupuesto de inversión detallado, población beneficiaria, entre otros, asimismo señala que: **“tal como en su momento será demostrado con las pruebas que aportaré al proceso”**. Por lo cual en esta etapa procesal las apreciaciones y argumentos expresados por el actor no cuentan con el sustento probatorio que permitan determinar que efectivamente el proyecto no cumplió con las exigencias mínimas que se derivan de la ley.

- iii) Con respecto a los artículos 26, 72 y 81 de La Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, afirma que el Alcalde sancionó el Acuerdo No. 003 de 2021, sin estar aprobada el acta por la plenaria del Concejo Municipal, también manifiesta que el proyecto no contiene una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan. y que además no fue publicado en La Gaceta del Palacio Municipal. Sin embargo en el proceso no reposa constancia y/o certificación que permita acreditar los supuestos de hecho planteados.

De igual manera, en el artículo 3 del Acuerdo N° 003 de 2021 se establece: *que los recursos provenientes de la contratación del empréstito u operación financiera similares, serán destinados a la financiación, ejecución y proyectos de **infraestructura vial contenidos en el plan de desarrollo municipal 2020-2023***. Si bien es cierto no se especifican los proyectos sobre los cuales se va a realizar la inversión, si se indican que son los estipulados en el plan de desarrollo municipal de 2020-2023, prueba que no fue aportada con la demanda, por tanto mal haría esta Unidad Judicial al pronunciarse sin tener pleno conocimiento de la misma.

- iv) En relación a las siguientes disposiciones: Ley 715 de 2001, artículo 305 numeral 10 de la C.P, Ley del Régimen Municipal Colombiano, artículo 33 de la Ley 179 de 30 de diciembre de 1994, Acuerdo n° 415 de 2009, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no desarrolla los motivos de la supuesta violación de dichas normas con ocasión a la expedición del acto demandado, razón por la cual la Judicatura no se pronunciará respecto de las mismas.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta etapa preliminar y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, El Despacho no evidencia que el Acuerdo N° 003 de 2021 contenga elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte demandante, dado que la naturaleza de los vicios atribuidos como lo son la **Expedición en forma irregular y falta de motivación**, implican llevar a cabo un examen probatorio minucioso y de fondo, que sólo procede realizarlo en la sentencia, una vez agotadas las etapas procesales que conforman realmente el contradictorio. De igual forma no obran en el expediente elementos de juicio que permitan determinar que la suspensión provisional de los efectos del acto acusado sea necesaria y urgente para evitar un perjuicio irremediable, el cual es un requisito para poder decretarla⁴. Por lo que no queda otro camino distinto que la denegación de la medida cautelar.

⁴ Artículo 231 de La Ley 1437 de 2011: *“(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”**.*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 003 de 2021, *“por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Valencia – Córdoba para contratar empréstitos”*, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón P.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-008-2021-00074
Demandante (s)	Nación - Ministerio De Defensa Nacional
Demandado (s)	FEDERMAN ANTONIO GUEVARA MEJÍA

Revisado el expediente se percata el Despacho que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera mediante providencia de 17 de marzo de 2021 resolvió remitir la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por el factor de conexidad. Por lo que corresponde darle cumplimiento a la mencionada providencia y se,

RESUELVE:

1. Remitir la demanda de repetición promovida por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor FEDERMAN ANTONIO GUEVARA MEJIA a Oficina Judicial, para que esta dé cumplimiento a la providencia 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.
2. Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	230013333-008-2021-00097-00
Ejecutante (s)	JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO
Ejecutado (s)	Nación/ Ministerio de Educación/ FOMAG y Otros

La apoderada del señor José Guillermo Valencia Gallego presentó solicitud de retiro de la demanda. El Despacho de conformidad con el artículo 174¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a aceptar el retiro de la demanda, ya que en el presente asunto no se ha realizado ninguna actuación procesal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez



¹ **ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00106-00
Demandante	ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ Y MAVIS GARCÉS SIERRA
Demandado	Municipio de San Antero/ Córdoba

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA):** En el acápite de los hechos y pretensiones se advierte que el hecho generador del daño proviene de la orden de policía No. 04 del 21 de octubre de 2020 expedida por la Inspección de Policía de San Antero, que suspendió las reparaciones locativas adelantadas por la parte demandante. Acto administrativo que puede ser objeto de debate en esta Jurisdicción a través de nulidad y restablecimiento de conformidad con el artículo 138 del CPACA. Sin embargo, se hace necesario indicar de manera precisa las pretensiones de la demanda para no darle una vía procesal inadecuada.
- 2. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a los daños causados por la suspensión de las obras locativas. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 3. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00130-00
Demandante	Asociación de Lavaderos de Vehículos de Montería – Asolavamos
Demandado	Municipio de Montería

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA):** El abogado indica en la designación de las partes que actúa como apoderado de la persona jurídica de la Asociación de Lavaderos de Vehículos de Montería – Asolavamos identificada con el Nit 900194833 – 5 y representada legalmente por el señor Alfredo Martínez Flórez. Sin embargo, en los anexos de la demanda presenta unos poderes de los señores Nurys González Coava, Marlenis Arias Martínez, Cindy Urango Martínez, Ely Velázquez Martínez, Fredy Díaz Torres, Manuel Torrecilla Díaz, Víctor Guerra Ramos, Jader Argumedo Tirado, Silfredo Acosta Espitia, Ramito Martínez Jiménez, William Simanca Fuentes, William Perez Pastrana, Augusto Urango Hernandez, Armando Flórez Rubio, Eliecer Perez Pastrana, Luis Gómez Camargo, Remberto Simanca Arcia, Jaime Falco Villalobos, Eugenio de Alba Gómez, Alfredo Martínez Flórez, Emilio Oquendo Argel, Miguel Verona Murillo, Alfredo Cantillo Urango, Gloria Sofia López, Julio Perez Suarez, Edison Perez Pastrana, Luis Simanca Figueroa, Juan Alzandre González, Nadin Ramos Bello, Doraido Flórez Martínez, Euclides de Alba Gómez, Walberto Manuel Rubio, Eduardo Lara Beltrán, Carmelo Pereira Gómez, Santander Guerra Navarro, Luis Ortega Espitia, Luis Avilez Contreras, Jhon Jairo Perez Pastrana, Fernando Jiménez Pitalua, Yomaira Espejo Narváez, Miguel Montalvo Basa, Carmen Hernandez Furnieles, Juan Arroyo Salcedo, Oyarbides Gómez Benavidez, José Torres Herazo, Javier Francisco Martínez, Trumin López Simanca, Orlando Cantillo Velásquez, Libardo Martínez Rangel, Víctor Guerra Navarro, Fernán Cogollo Cogollo, Nora Martínez Rangel y Víctor Martínez Rangel, quienes manifiestan que le otorgan poder en su condición de lavador y afiliados de Asolavamos. Se hace necesario que el abogado indique la finalidad de estos poderes y si las personas relacionadas actúan dentro el presente medio de control de Reparación Directa en su calidad de personas naturales. **De ser así deberá indicarlos expresamente en la pretensiones y hechos de la demanda.**
- 2. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece por qué se debe declarar administrativamente responsable al municipio de Montería ya sea por acción u omisión, así como tampoco se establece el monto que busca ser reconocido y pagado por presunto daño ocasionado.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Artículo 162 #3 del CPACA):** En el acápite de los hechos no se indica con precisión el daño, así como tampoco se logra establecer con claridad los hechos que dieron origen al mismo. Ya que de este acápite se advierte, como si se estuviera indicando que el municipio no ha dado cumplimiento a una orden de tutela y en su defecto lo que debería iniciar sería un incidente de desacato. Por lo tanto, es necesario que sea



claro en lo que pretende y en los hechos que conllevan a presentar el presente medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política. Igualmente es necesario que sea claro para establecer la caducidad del medio de control.

4. **No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a los daños morales y materiales. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
5. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
6. **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP):**
 - a) En la demanda no obra poder otorgado por el representante legal de la Asociación de Lavadores de Vehículos – Asolavamos, si no por el señor Alfredo Martínez Flórez a título personal.
 - b) En los poderes otorgados no se faculta al abogado de manera expresa para demandar por la acción u omisión realizada por el municipio de Montería. Se advierte, que el poder presentado con la demanda no es claro si no que se torna confuso para esta unidad judicial.
7. Se requiere al abogado de la parte demandante que aporte un nuevo certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación de Asolavamos de Vehículos Montería, ya que el aportado con la demanda obra de 2019/11/12, es decir tiene más de un año y medio de expedición. Si bien los mismo, no tienen fecha de expiración, estos pueden ser actualizados en cualquier momento modificando la información que ellos consta.

El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante (s)	Municipio de Puerto Escondido/Córdoba Representado por la alcaldesa HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA
Accionado (s)	AFINIA – GRUPO EPM Caribe Mar de la Costa S.A.S E. S. P
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados previos a la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Las direcciones para notificaciones (Artículo 18, literal f de la Ley 472 de 1998):** La entidad accionante omitió relacionar las direcciones de notificaciones de la empresa AFINIA – GRUPO EPM Caribe Mar de la Costa S.A.S E. S. P.
- 2. La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 3. La parte accionante deberá presentar la prueba de la existencia y representación de la empresa AFINIA – GRUPO EPM Caribe Mar de la Costa S.A.S E. S. P (Artículo 166 de La Ley 1437 de 2011)**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00144-00
Demandante	AYDA LUZ LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado	Municipio de Purísima/ Córdoba

El Juzgado Civil Del Circuito Judicial de Loricá/ Córdoba remitió el proceso de la referencia manifestando que la Jurisdicción Ordinaria carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada como una acción Ordinaria Laboral y al no establecerse el medio de control a ejercer y no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA y así como tampoco el poder reúne las exigencias del artículo 74 del CGP. este Despacho,

RESUELVE:

1. Conceder a la parte demandante el término de 10 días para que adecue la presente demanda a un medio de control susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se advierte que si no lo hace dentro del término establecido o lo hace de forma extemporánea se rechazará la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 09/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		